

Dars del paches de officio quatro mto.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVA

RENTA

D. Joseph del Campello, y Caño, Comendador, de la villa de  
 en el orden de su cargo del Consejo a D. J. Inacio de me  
 Maria, y del Escrivano, de D. J. de Aragón Superintendente  
 General de Rentas Reales del mismo, y Jefe subdelegado  
 de la Real Renta de Abitacion. D. M. de la mayor de la Villa  
 de Denavarr. Hago saber que habiendose por cierto ante  
 mí, por parte de D. J. de Aragón de la, con una Representa  
 cion en que se ponia que de tiempo en tiempo al ha  
 vido aquella Villa de diferentes arbitrios que arrendava  
 para arrendar el abasto, al publico, y a buena utilidad que  
 comedia en cargos ordinarios, y otros muchos gastos, y que  
 con perjuicio de dicho auto, es pedido por D. J. General  
 por el acuerdo de esta Real Audiencia. Havia practicado el Con  
 sejo tales providencias que enteramente havia destruido  
 los arbitrios de Abitacion. Quidando por este medio en questo  
 el publico abasto, la Villa sin la utilidad que se producian  
 a S. Mag. de fraudado en el producto del quatro por ciento  
 como Realta de Cúria Informacion, que Corruio; Se como  
 nio al fiscal de este Tribunal por quien se dio la segun  
 da. El fiscal de comercio y Abitacion, en vista de la  
 presentacion antecedente, y la Informacion que ha compuesto  
 D. J. de la Real Audiencia de Navarra, ha acordado notoria mente  
 de sus facultades, en conocer y providencias sobre, la de con  
 de Abitacion de que pagan el quatro por ciento a D. J. de Aragón  
 de que esa comedia a D. J. de Aragón, que acia en su com  
 enienda, en el presente D. J. de Aragón, por lo que siendo  
 servido puede mandar que toda la Abitacion en esta



Haviendo hecho el Sr. Regente Representacion, al Sr. D. Juan de Ovando, Comisario de esta Real Audiencia, copia por testimonio de diferentes Escrituras de Herencias, de que han sido los Regidores de esta Villa, no ha sido tenido a su favor favorable; Y en atención a la obligación de mandar, cumplir lo mandado, en la citada Real Cédula, que fue despachada el mes de Setiembre, proximo pasado (de el año de mil setecientos, y siete), y hallándose, su execucion con exacta orden de su Señoría el Sr. D. Joseph del Campillo, en que se prohibe para esta Corte, y quedando comisionada, al Sr. D. Juan de Ovando de Sagartia, por lo que pertenece, a Intendencia, y Superintendencia de los Portos, de comercio, y navegación, y quatro por ciento, al Sr. D. Pedro Benitez de Cantos; En cuya atención, y no ha sido hecho los Regidores de esta Villa, Despacho en contrario del arriba referido; Consulto con el Sr. Señor D. Pedro Benitez Cantos, lo que debía hacer Juan por la enfermedad de su pariente Regencia, lo que contiene el Testimonio adjunto a copia de la Real Cédula, que ponga el presente Sr. Regente, a continuación de esta Real Cédula; En cuya Vista mande, si cumple, y obediere el Real Despacho, citado por punto general, en sus autos a continuación, a que se haga formado auto sin alguna, ni notificación alguna, a ninguno de los Regidores, cesasen los Herendamientos, ni por escrito, ni verbalmente, si de lo que consta, de las declaraciones, de los, Herendadores, del Manu de, a quien en Herencia, nombraron los Regidores, a su arbitrio, y voluntad, a la qual Menal, como de otro, consta, al Sr. D. Juan de Ovando, y de ello de fe, o testimonio; Y el mismo referendo el Teniente, tras de fe, de todo.

las Compras del Rey, para aruglarle el precio, de una moderada ganancia, de que de corta, y corta, sin que de otra les haya proveydo, auto ni por el Sr. D. Juan de Ovando, ni ninguno del Regido para que no hagan los arrendamientos; Y con efecto de las Compras, (con perjuicio del beneficio publico), se han mantenido, y mantienen en el Herendamiento hecho, sin embargo con alguna, Mesa, y Loro de Voto, que se ha arrendado este año; Y en la Taverna que son los que dicen Arriba, se estubo vendiendo todo el año, proximo pasado a las que cumplió su Herendamiento el Herendador, hasta el último día de su obligación, que pasado vino, y en presencia del presente Sr. D. Juan de Ovando, el Sr. Juan de Ovando, su obligación, que me vino a, entregar la Mesa, a quien dice la Taverna, de la del Herendamiento, que era, y es el presente, de quatro reales por fe, y dar testimonio, como el quatro por ciento que pertenece, a D. Juan de Ovando, si no que se haya puesto la objeción, de no tener propio para el otro Villa, a demás de que se procedió aruglado a la Regencia del Sr. D. Pedro Benitez Cantos, luego el Regente fiscal, de aquella Real Audiencia, como Respondio; La pena de diez de esta Villa, mande se vendiese, la libra del pan, a quatro deneros (y no a mas); En otro me en que se arrienda, o se arrienda; Habiendo de esta Real Cédula, la mayor, y mayor abundancia, de pan, en numero, y calidad, y me en que mas valiere el trigo, sea mayor su abundancia, que a su proporción quedan calificada los Vendidos; Y de todo lo Respondido cierta verdad, y la Representacion hecha, (su mencion al Despacho) Y en esta materia de otro Voto, y mala voluntad, se tiene a Dios; Y si antes hubieren Representado, D. Joseph de Montañez, D. Juan de Ovando, Gallan, por ser como son mis Comisarios declarada, el uno por que tohubo mi Mesa, mayor, y el otro, por que se de el nombramiento para de lo

**SELLO QVARTO.**  
**MIL SETECIENTOS**  
**RENTA.**

Y consta por auto de la sala, haviale mandado con execucion  
fuerza, a D.<sup>o</sup> Antonio Gallart, no se háliese de demorar en  
Reuros, Taximmo de orden del señor D. Joseph de Pa  
nas, y Castilla, del Supremo, y Real Consejo de ella, manda  
dome tomar las quentas, de penas de Camara, y garcos de  
Justicia, del dicho, que administraron, el referido efecto  
por el Regidor de esta Villa, no habiendo querido dar las  
habiendo auddido a Dho. señor D. Joseph, me embio orden  
para embargarle, lo dho. lo que se executo, en cumplimiento  
nuevto de ella, sus fecha en quince de Mayo, del año pasado  
ano pasado, y siendo cumplido, en el referido em  
bargo, se han llenado de odio, y dolo de vengancia, como  
toda cosa de auto, y si no que comberga se sacara de  
ellos de... y el presente Es.<sup>o</sup> por de darlo de que Don An  
tonio Gallart, el año pasado de treinta y ocho, hauiendo  
se he cho embargo general de los granos, que hauiendo en esta  
Villa, por haver una Neuada grande, embarazado el  
transito, para el abasto de ella; Dio D.<sup>o</sup> Antonio Gallart,  
Licenciado en la Ley. Dho. mandos se háliese tomado, el dho.  
siendo en efecto, por el presente Es.<sup>o</sup> por setenta y no ven  
tuno, volvió la haue, a su hon.<sup>o</sup> de n. r. en comisión de  
tiempo, como consta de dho. Re. dho. mandos; Lo todo lo qual  
sea publico y notorio, el odio mala voluntad que me  
tienen los referidos, y que a vno Cabitan ten. D. Xpou de  
sus conciencias, de n. r. y de n. r. todo mal  
Lo todo lo qual al uno, y al otro, lo dho. ar. en efecto  
como entado, con protesta que hago en todo, y el  
presente Es.<sup>o</sup> pongala testimonio, sea para

en esta respuesta; Esto de yondo y fuero de que  
Joseph fernando de Leiva = Antome Juan = Sala =  
Copia de  
de Declar.  
En la Villa de Benavente, a quince dias del mes de Diciembre  
de mil set.<sup>o</sup> treinta y nueve años; El señor D.<sup>o</sup> Juan de  
de Leiva, Correg.<sup>o</sup> Capitan, a Guerra, y subdelegado de Ven  
tas Nales, de la Villa de Benavente, y su Partido de la  
Vizcaya, por ante mi su Es.<sup>o</sup> N. r. juramento en toda  
forma de Derecho, por dho. nuestro Señor, y acañal  
de Juan de Pasqual Inual, Oyd.<sup>o</sup> y fundador del M. n. d.  
de, de la presente Villa que lo he oyo en presencia, y  
como se le quitara, y juicio dho. verdades de lo que supiere  
y le fue preguntado, y hauiendo sido por dho. señor  
Correg.<sup>o</sup> sobre lo que se hauiendo mandado en orden, a lo que  
hauiendo de cobrar en orden, al M. n. d. de el M. n. d. Dho.  
Ludobulo que pesaran, y medidaran, solo cobrase, de lo que  
pesaren en el M. n. d., y peso grande, por cada pesada, haui  
se quatro dineros, y de las oncedas, y demas peso, que de  
se alo començian, quatro dineros, por dia; Lo que habi  
endo preguntado a dho. señor Correg.<sup>o</sup> si cobraria en la  
forma de los Puyos, y Caxos que se traen a ella, se he  
por dho. Dho. señor Correg.<sup>o</sup> que ni le dho. que cobrase, ni que  
deusare de cobrar, y que lo consultase con el Regidor, y que  
si se le pidia justicia, que lo cobrara, con el dho. Reg.  
en virtud de dho. respuesta, el Declar.<sup>o</sup> de dho. ar. señoria  
que si la Justicia la executaria con el Declar.<sup>o</sup>, contra  
lo que no lo quisieren pagar, a lo que se señoria se he  
dio, que en negando el caso, se señoria se lo dho.; Lo ex  
todo quanto se, y por de diez en Varon, de lo que ha  
de preguntado, Ha Verdad por el juramento que haui  
hecho en que hauiendo sido leyda esta de la Declaracion  
n. r. y ratifico en ella, y dho. sea Verdad del ad  
presente Villa de Benavente, y de laudad de dho.

...republica de su oficio quatro...

BELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO

añor cumplido, y topamos juntos con señoría de que  
To el Sr. don fernando de leiva Lasqual Me-  
nal - Knuc mi fran. Sala - Consta de la Villa, a diez  
as del mes de Diciembre, de mil setecientos y cuatro años  
Dho Señor Correg. por ante mí su Sr. D. Nicolás Jurado  
entoda forma de D. de por Dios nuestro Señor, y a una de  
nial de Jur de lasqual enenalm, me. D. Verino de la puenca  
Vlla de qualo hiro cumplido a muer, como se requiere, y  
facio decir verdad de lo que supiere, y fue preguntado  
y hauiendole sido por Dho Señor Correg. sobre la  
orden de lo que devian cobrar, que Mevar en el  
des, que era, a esta Vlla, por Varon del Mmudi, D. de  
Lucnel día Venue, y de del mes de diciembre de este  
año, de orden al D. de la. y a lasqual menal, sala  
de, y señoría Dho Señor Correg. para que no cobrasen  
sen rino estan, de la muer, por Varon de peso, del  
Mmudi grandes, y medidas de la para, y no de  
de ahora, y que desques fernando, que solo devian  
cobrar por cada pesada, quatro dineros, y de cada  
de grano quatro dineros, por Varon de la medida  
T que desques porcaion muer, estando y a, ha fecho  
de esta Vlla, fu el de clarante en compania, de Dho  
su padre, a. enconstar, a Dho Señor Correg. si ha  
de cobrar del arado, arado, y Bonigas, que Mevar  
a la fecho, y Dho Señor Correg. se repone, que ni  
deia que cobrasen ni que devian de cobrar, que

Copia de claracion



...republica de su oficio quatro...

BELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO

para que, y no podia aconsejarle, y que si alguno llega  
va. D. de Justicia la Excuria con Reitor, y el Sr.  
su padre hiro a su señoría, que si la Justicia la Ex  
curia contra el, a. contra lo que no quisie en pagar  
alo que le repone, y señoría que es en Mevar de el  
caso, solo deia de señoría. Fue quanto saw, y quide  
de ex, sobre lo que ha sido paguado, y la repone por  
el juramento que Meva fecho en que hauiendole sido  
vidá esta su Declaracion se afirmo, y ratifico en ella  
y dió ser Verino de Dho Vlla, y de edad de treinta y  
seis años, pero mas o meno, y lo firmo junto con Dho  
Señor Correg. de que yo el Sr. don fernando  
de leiva Lasqual Menal, menor, Knuc mi fran.  
Sala - Muy Señor mio. D. Nicolás de V. con el Sr. mo  
nio que la acompaña, y justifica, que lo arriendos muer  
de Mmudi, y tienda, de esta Vlla son confirmas a su pag  
ion, al que se celebraron en el año pasado de 1703. y quon  
tes a su el puenca, y hauiendo de todo de lo que me  
al Sr. fiscal on sidena diga a V. como lo Excurto  
que V. de ha uer observar, muer, puenca al muer, lo qu  
unido, y mandado por el Real Mevar, de esta Ciudad.  
en la provid. con que cita a V. sin que contra de muer de  
ten, qualesquiera Capitulaciones, ni ex. lo que se hayan  
introducido; T que Mevar, a. ha uer, que subsista lo  
de fecho hauiendo para evencia al Real Mevar



Copia de  
D. L. D. de  
del Real

para que en su d<sup>ta</sup> con esta providencia Combeniente  
que es quanto oviere y quere. deseando que asi de Dios  
a N. S. m. a. Zaragoza y Noviembre. 11. de 1539. El Rey  
y la Reyna sus hijos obligados. Seru. N. Joseph de Luyando =  
Señor D. Fernando de Leiva = D. N. Philipo oita  
Gracia de Dios. Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las  
de Sicilias, de Jerusalen &c. N. O. to. Enrigido de M.  
caldas mayores, y cuenta mienas, y justicias ordi  
narias de qualquier Ciudad, Villa, y Lugar del  
p<sup>te</sup> de Aragón de Aragón. Salud, y gracia saued, que hoy  
dia de la fecha por parte de nuestro fiscal, se ha p<sup>re</sup>se  
do en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros  
Regentes y oydores de ella, con un pedimento que fue  
tenor, y el del auto en su favor, proveydo es como se  
sigue = Con. N. Señor el Licen. de D. Pedro Benito cano  
fiscal de su Mag. Diego, que por mal entendido de las ju  
sticias, y leyes mienas de los Pueblos, lo d<sup>ta</sup> que  
se daban de las Almorazanias, o, oficio llama  
do Almorazanias, y de otros que se cobran en los  
comercios deste Reyno, el sumo perjuicio de abreviarlo  
mucho con varias contracciones, invidias, y d<sup>ta</sup> de  
discordias, entre Mercaderes y Regidores, sobre su injusta  
percepcion, que se cobraban de cada uno, con p<sup>re</sup>hen  
er en los d<sup>ta</sup> de p<sup>re</sup>hen: Fue las licencias para  
vender qualquier genero, son propias de las justicias  
ordinarias en cada Pueblo, con el moderado est<sup>o</sup>pendio  
de quatro dineros, que tienen en cada d<sup>ta</sup>, o r<sup>ta</sup>mativa  
para cada uno que se concede: Que se ponga lo p<sup>re</sup>hen  
lo, comestibles, y demas especies del mena comercio  
en plaza, y puesto publico, pertenecere alos Regidores

sean perpetuos, o anuales, alternando por meses cada  
uno, sin Almorazanias, ni d<sup>ta</sup> alguno, con el p<sup>re</sup>  
tosto de muestras, ni p<sup>re</sup>tenas, en dinero, o en otra ma  
n<sup>er</sup>a especie p<sup>re</sup>stada, p<sup>re</sup>stada, por leyes Reales, y auto  
autorizado del Consejo, d<sup>ta</sup> todo, en subuena ca  
lidad, peso, y medida, de evitandose las penas y contraver  
siones, por las justicias que lo tienen la jurisdiccion  
para ello; Que el oficio de Almorazanias, o Almorazanias, no  
estando enagenado por D. Mag. Revidenlo Regentes m<sup>o</sup>  
que d<sup>ta</sup> tener lo peso, y medidas necesarias, para que  
se p<sup>re</sup>tena alos vendedores forasteros, cobrandoles por cada  
Voz, el moderado d<sup>ta</sup>, de quatro dineros, que universal  
mente se acostumbrava, cuyo proveydo a d<sup>ta</sup> n<sup>er</sup>ada  
o, arrendado se considere como propio, del comun g<sup>o</sup>  
subuena a sus urgencias, sin co<sup>o</sup>ceder a todo lo d<sup>ta</sup> f<sup>o</sup>  
acobrar d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>, impuesto, o g<sup>o</sup>ntas, que p<sup>re</sup>tenen  
las Leyes, por la brevedad del comercio, especialment  
en los comestibles, alterado considerablemente, en esta  
Reyno, por la tolerancia de su abuso, para cuyo d<sup>ta</sup>  
medio, y evitar el perjuicio de la causa publica, al d<sup>ta</sup>  
suplico, sea servido declararlo, asi, y p<sup>re</sup>tenen su d<sup>ta</sup>  
banis, de los Regentes, y justicias del Reyno, v<sup>o</sup>  
las multas, y p<sup>re</sup>henimientos que tribuna por combe  
n<sup>er</sup>as, y de qualesd<sup>ta</sup> haga cargo, en sus Audiencias, y  
Justicias, castigando severamente, la contraver<sup>o</sup> p<sup>re</sup>  
hacerse p<sup>re</sup>hen de Justicia que p<sup>re</sup>do = Zaragoza, y setiembre de  
mil e. cccc. lxxviii. y nube Reu<sup>o</sup> General, se declara  
entodo, y por todo como por el fiscal del Mag. Regidor, que  
pone, y para su Execucion, y cumplimiento se lib<sup>o</sup> el  
Depacho necesario, con insercion de su pedimento

Auto  
de auto  
24

para ser recibidos de oficio de los referidos  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

en la forma acostumbrada, de los Reynos de Castilla, Aragón y Valencia ordinarias de este Reyno para que cada uno de los que adlora, lo cumplan, observen, y execucionen en todo, que en ellas se contiene. Y así mismo para que las justicias de este Reyno, vejen en ella que lo es, y demás mandamientos en ella contenidos, se vonden en los puntos publicos, y acostumbrados, y en particular en los Regimientos, en qualquiera de las personas, con el motivo de, y para persona de Comercio, y para que se cumpla con ningún otro pretexto, lo cumpliere en el punto publico, y de lo pudiesen, que justificadamente se les diese, y también pongan en los Mesones, y tiendas publicas, de quatro en quatro meses, transidos en que se tasa, y señale el precio del espajo, y cuando, y demás mandamientos en ella contenidos, se vonden, Regulado, al con, y cosas, y medida ganancia que por los Reynos se permitieron, y así mandada en provisión general por el Rey, y que cumpliere en las mismas personas, y execucionen en todo, = Publicado = En cuya virtud, y para la execucion, y cumplimiento, se acordó expedir esta Real Cédula de provisión, para lo en ella contenido, dirigida por el qual. No mandamos, que se noten, y guarden para el nuevo fiscal, y para su contenido, y en su execucion, observen, guarden, cumplan, y observen en todo, y por todo, lo en ella mandado, y lo hagán cumplir, observar, y guardar, y todo lo que

para ser recibidos de oficio de los referidos  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.**

lo apereciere, y penas en la misma Cédula presadas que así en ella se contiene. Dada en Saragosa, a tres de diciembre, de mil setecientos y quarenta años = Juan Gerónimo Lozano, y Sala, Escribano de Cámara, del Rey nuestro Señor. La here, escribí por su mandado con acuerdo de su Regencia, y oydo de una Real Audiencia de Aragón = Lo D.º Joseph Sebastian = D.º Ignacio de Devocion = D.º Juan Chiriberto de Laguarda = D.º Lorenzo de Santayana = Bustillo = Diego de Nieta = Pedro = Sell.º = Fiscal = In com.º = D.º = Reg.º = M.º = ces.º = D.º = Sa.º = Sebastian = Provision para que lo nombrado, en esta Cédula, cumplan, observen, guarden, y execucionen, y cumplieren = Aperturas del fisco de su Mage.º = Corregida = En la qual se ha provision solo se halla en auto puto por el Cavallero Correg.º para que se guarden, cumplan, y observen, lo que por ella se manda, y las modificaciones hechas, al Cavallero Reg.º para su observancia, lo que por ella se toca, y pertenece. = Lo fran.º Sala Escribano del Rey nuestro Señor, y del Rey, de la Villa de Benavarri, y en ella ha visto ante Certif.º y doy fe, al Señor que lo presente vieren, como en, y celebrando el Rey, se ha sacado la provision antecedente, al Cavallero Reg.º de la Villa, en el día trece de octubre del año pasado de mil setecientos y quarenta años.





el día quaxto de del mes de noviembre de mil  
noventa y nueve años, en testimonio de lo que  
dize el Sr. D. Julian, sacrista de la villa de Benavare, sacrista de la  
su Mage. y del Sargado del cavallero Correg. de la  
villa de Benavare. En ella hauciente, dos fey  
testimonio, a los señores que el pte. dixer, que por  
el mio hoy de la fecha, el Sr. D. Fernando de  
Lina, Correg. Capitan de guerra y subdelegado  
de Rentas Reales del a villa de Benavare, y su  
Partido de la Riva. en presencia de mi el Sr.  
mando, al D. Diego Nuñez, teniente de la villa  
de la villa de Benavare, guardan, y cury, he  
es lo dispuesto por los señores del Real Acuerdo  
del pte. de vno en su Real Provision, con fecha de  
tres de octubre. de noventa y nueve años en lo  
cometible mas dho, que los permitidos en dha Real  
Provision, que es aome y esta, y en amodexada a  
ganancia que por su Señoria se le consideraria.  
Del dho D. Diego Nuñez, Arzob. de Toledo. Respondio  
a su Señoria que respecto de que por la Capitulacion  
del dho su Señoria de Toledo, solo considerarian dife  
rentes derechos lo que la dha Real Provision no per  
mitia llevar, mandan su Señoria a mi el Sr. D.  
dize les. de lo mandado por su Señoria. he en contin.  
residencia mandando, a mi el Sr. D. de su Sargado solo  
dize. Y lo dho les. en euonglome. de mi oficio.  
Doy de lo referido el pte. les. el que signo y firmo  
en la villa de Benavare, a diez y ocho dias del mes  
de noviembre, de mil noventa y nueve años.  
En testimonio de verdad Julian sacrista de la  
Certifico. Lo Juan de Sala Cr. del Rey. nuevo señor por

todo su Reyno de Aragón, y de la villa de Benavare  
hauciente, con cury de la presente traslado de des  
pacho, Notificación, y quexa testimonio y Cartas  
con sus originales, lo que con ellos se n. y firmo.  
compro, y en fee dello, lo signo y firmo en dha  
villa de Benavare a ocho dias del mes de octubre  
de mil setenta y Quaxenta años. Apuebo el emmeo  
dado Campillo. Apuebo el Sr. D. Diego Nuñez, Arzob. de Toledo, y no del Rey.

En testimonio de Verdad  
Francisco de Sala

Certifico como la de Claracion de la qual me mande  
se como en presencia de los Cavalleros de dho. estan  
de in dho. y para que conste lo firmo dho  
dia mes, y año axu. a Calenda de

Juan de Sala



SEJLO QUARTO . AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y QUAT  
RENTAS

S

Muy S. mo, aunque con toda eficacia  
devo, no molatar a los Ministros, ni Verbuna  
les, la materia, el odio y rancor solo que no  
he olvidado me precisa a hacerlo, por la copia  
del Despacho adjunto y testimonios que le acom  
pañan, Concurra S. esta verdad, y que sea  
obediencia a la Prohibicion de el R. Acuerdo de  
esta Audiencia han maquinado mis enemigos  
sobre el mismo punto, ocurriendo como lo pue  
decan a S. mo del Comorillo a aprobar  
me por el expresado Cumplim. que de a l'ita  
do Despacho; Encuya atencion Publico a S.  
Cinquenta, solo tuviese por conveniente a R.  
Acuerdo; o practique lo que fuere de su agr  
do en vista del Despacho que seme ha notifi  
cado del Sr. Interj. Cuya copia y testimonio  
me que le acompañan me sirven; haré que  
me probanza de la verdad; a uno y otro me re  
mito en su vista executar a S. lo que fueren de  
su agrado. Hero S. P. a S. mo. a. Como devo  
Benavente y sep. de N. A. de 1704.

P. D. Pedro Benitez Cantos

B. J. N. de V. a. Sum. y. de  
Ser. or. J. de L. y. a.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through.]*

Sus  
 de  
 sup  
 circun  
 Laguna  
 al  
 Binter

Zarag<sup>a</sup> de noviembre quince del 740 Añ do gen.

Ucato et subhinto fiscal



El Subhinto fiscal en vista de este Expediente que se le ha comu-  
 nicado: Dice: que siendo de el escrito por donde se manda al Sr. Jefe  
 al Binter. observe y cumpla lo que se le tiene mandado en la R.  
 P. de 20 de Sep. de mill setecientos treinta y nueve, y asi mismo  
 como el que se resolvió en este asunto, que se haga saber al  
 Cau. Intendencia de este Reyno, y que quede enterado, y  
 noembareze su cumplimiento. Zarag<sup>a</sup> de Sep. de 1740.

Pedro de Foucauay

S. S.  
 Sigoria  
 Cascares  
 Laguna  
 Binter

Zarag<sup>a</sup> de Septiembre de 1740 de C. Gen.

Al Binter y de traza para el primer to.

